



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PROCESO DE
ALIMENTOS, DEL EXPEDIENTE N° 00934-2016-0-1201-
JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

RICHARD KURT GASPAR ALEGRE

ORCID: 0000-0002-5025-9980

ASESOR:

Dr. ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS

ORCID: 0000-0003-1709-6136

HUANUCO PERU

2020

JURADO

Mgtr. SOLIS CANCHARI JOSE CARMELO

ORCID: 0000-0003-0715-4515

PRESIDENTE

Mgtr. CHAMORRO MEZA YULLY ISABEL

ORCID: 0000-0001-9471-1054

MIEMBRO

Abog. JESUS DELGADO Y MANZANO

ORCID: 0000-0002-6776-6292.

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Gaspar Alegre, Richard Kurt

DEDICATORIA

A mis padres....:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi hija

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Gaspar Alegre, Richard Kurt

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01 del Juzgado de Paz Letrado de Familia. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

El estudio comprende un proceso sobre Proceso de Alimentos; en el cual se demanda alimentos para cuatro menores hijos, habiéndose fijado en la sentencia por el Ad quo en primera instancia un monto de S/.720.00 (Setecientos veinte con 00/100 soles), a razón de S/.180.00 (Ciento ochenta con 00/100 soles) por hijo, monto que fue determinado tomándose en cuenta, la capacidad económica del demandado, toda vez que no puede ser excesiva puesto que resultaría lesiva hasta para la propia existencia del obligado y que luego de la impugnación, fue confirmada en segunda instancia.

Palabras clave: Calidad, solvencia, necesidad, alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on food processing according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00934-2016-0-1201-JP-FC- 01 of the Family Court of Justice. 2019. It is of the type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank.

The study includes a process on Food Process; in which food is demanded for four minor children, having settled in the judgment by the Ad quo in the first instance an amount of S / .720.00 (Seven hundred and twenty with 00/100 soles), at the rate of S / .180.00 (One hundred and eighty with 00/100 soles) per child, amount that was determined taking into account, the defendant's economic capacity, since it cannot be excessive since it would be injurious even for the existence of the obligor and that after the challenge was confirmed In second instance.

Keywords: Quality, solvency, need, food, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice General	vii
I. Introducción.....	1
2.2. Revisión de la literatura	7
2.2.1. Antecedentes	7
2.3. Bases Teóricas	13
2.3.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	13
2.3.1.1 Acción	13
2.2.1.1.1. Definición	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	13
2.3.1.3. La Jurisdicción	14
2.3.1.3.1. Definiciones	14
2.3.1.4. La Competencia	14
2.3.1.4.1. Definiciones	14
2.3.1.4.2. Determinación de la competencia en materia civil	15
2.3.1.4.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	16
2.4.1. La pretensión	16
2.4.1.1. Definiciones.....	16
2.4.1.2. Regulación	17
2.3.1.3. El proceso civil	17
2.3.1.3.1. Definiciones	17
2.4.1.3.2. El principio de la doble instancia	17
2.4.1.3.3. Fines del proceso civil	18
2.5.1. El Proceso Único	19

2.5.1.1. Definiciones	19
2.5.1.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso único	20
2.5.1.2.1. Las audiencias en el proceso	21
2.5.1.2.1.1. Definiciones	21
2.5.1.2.1.2. Regulación	21
2.5.1.2.1.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil .,	21
2.5.1.2.1.3.1. Definiciones	21
2.5.1.2.1.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	21
2.6.1. Los sujetos del proceso	22
2.6.1.1. El juez	22
2.6.1.2. La parte procesal	22
2.7.1. La demanda, la contestación de la demanda	23
2.7.1.1. La demanda	23
2.7.1.2. La contestación de la demanda	24
2.7.1.2.1. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	25
2.7.1.3. La prueba	25
2.7.1.3.1. En sentido común y jurídico	25
2.7.1.3.2. En sentido jurídico procesal	26
2.7.1.3.3. El objeto de la prueba	26
2.7.1.3.3.1. La carga de la prueba	27
2.7.1.3.3.2. Valoración y apreciación de la prueba	27
2.7.1.3.4. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio ...	27
2.7.1.3.4.1. Documentos	27
2.8.1. Las resoluciones judiciales	30
2.8.1.1. Conceptos	30
2.8.1.1.1. Clases de resoluciones judiciales	30
2.9.1. La sentencia	31
2.9.1.1. Etimología	31
2.9.1.1.1. Conceptos	31
2.9.1.1.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	32
2.9.1.1.2.1. La sentencia en el ámbito normativo.	32

2.9.1.1.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.	34
2.9.1.1.2.3. La motivación de la sentencia.	40
2.9.1.1.2.4. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	40
2.9.1.1.2.5. La obligación de motivar	41
2.9.1.1.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	42
2.9.1.1.3.1. La justificación fundada en derecho	42
2.9.1.1.3.2. Requisitos respecto del juicio de derecho	42
2.9.1.1.4.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	44
2.9.10.1. Medios impugnatorios	49
2.9.10.1.1. Conceptos	49
2.9.10.1.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	50
2.9.10.1.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	50
2.9.10.1.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio ...	53
2.10.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	53
2.10.1.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	53
2.10.1.2. Ubicación del proceso de alimentos en las ramas del derecho	53
2.10.1.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil	54
2.10.1.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	54
2.11.1. Proceso de alimentos	54
2.11.1.1. Concepto	54
2.11.1.2. Finalidad y presupuesto	54
2.11.1.3. Vínculo legal	54
2.11.1.4. Necesidad del alimentista	55
2.11.1.5. Posibilidad del alimentante	55
2.11.1.6. Proporcionalidad en su fijación	55
2.11.1.7. Fuentes de los alimentos	55
2.11.1.7.1. Que el peticionario se halle en estado de necesidad	56
2.11.1.7.2. Que el deudor alimentante tenga posibilidades económicas	56
2.11.1.7.3. Que exista entre ambos un parentesco en el grado que exige la ley, de lo	

contrario no procedería dicha obligación	56
2.11.1.7.4. Base legal de los alimentos	57
2.11.1.7.5. Naturaleza jurídica de los alimentos	58
2.11.1.7.6. Cumplimiento de la obligación de alimentos	58
2.11.1.7.7. Audiencia única	58
2.12. Marco Conceptual	59
3. Metodología	62
3.1. Tipo y nivel de investigación	62
3.1.1. Tipo de investigación.....	62
3.1.2. Nivel de investigación	62
3.2. Diseño de investigación	62
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	63
3.4. Fuente de recolección de datos.....	63
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	63
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	63
3.5.2. La segunda etapa: mas sistematizada, en términos de recolección de datos	64
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	64
3.6. Consideraciones éticas	64
3.7. Rigor científico.....	64
3.8. Matriz de consistencia lógica	65
4. RESULTADOS.....	67
4.1. Resultados.....	95
4.2. Análisis de resultados.....	99
5.	
CONCLUSIONES.....	
103	

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia

INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huánuco se estudia el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2019) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019, que comprende un proceso sobre

Proceso de Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; asimismo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió: Declarando fundada en parte la demanda de fojas nueve a trece, interpuesta por A en representación de sus cuatro menores hijos de 16, 14, 08 y 04 años de edad; contra don B, sobre alimentos; en consecuencia se ordenó que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de setecientos veinte y 00/00 soles (S/.720.00) a razón de doscientos veinte (S/. 180.00) soles para cada hijo –antes citados-; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. Entréguese a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios. Ordena que una vez consentida que sea la presente resolución, se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin cúrsese el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Póngase en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. sin costos ni costas. Al escrito que antecede, presentado por la actora: téngase presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. Notificándose: Con las formalidades de ley.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 09 de setiembre del 2016, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, 15 de noviembre del 2017, transcurrió UN AÑO, (02) dos meses y seis (06) días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿De que manera las sentencias en el Proceso de Alimentos, cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Verificar si las sentencias del Proceso de Alimentos, concluido, en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Identificar cuales son los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que se han considerado en la sentencia de primera instancia expedida en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.
2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de la sentencia de primera instancia expedida en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.
3. Evaluar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia expedida en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019, con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia de segunda instancia expedida en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.
5. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de la sentencia de segunda instancia expedida en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019.

6. Evaluar el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia expedida en el N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, 2019, con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

El presente trabajo se justifica y demuestra, porque surge de estudios realizados a nivel nacional e internacional, sobre un problema social que atañe a muchos alimentistas, que por negligencia de sus progenitores, no reciben sus derechos de alimentos, por lo que se colige que desde ya algún tiempo la administración de justicia no se imparte en igualdad y equidad, pues esta debe ser el instrumento para impartir paz social y resolver una incertidumbre jurídica, conforme lo señala el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, mediante sus sentencias, sin embargo la sensación que tiene la sociedad en su conjunto es de un alto grado de ineficiencia en las decisiones judiciales, ello conlleva a una gran inseguridad jurídica, atentando contra un principio básico, que es el de la predictibilidad de los ciudadanos que acuden al órgano jurisdiccional. Del mismo modo atenta contra la expectativa de la seguridad jurídica de los inversionistas, tanto nacionales e internacionales, por consecuencia también mella la económica nacional. Tal como lo indica el maestro Deivis Echeandía en su obra Teoría General del Proceso, aplicable a toda clase de procesos en la que señala, que una justicia tardía es una injusticia grave.

En consecuencia por lo expuesto, los resultados del presente trabajo de investigación se basan en el expediente objeto de estudio, respecto al análisis de las sentencias del expediente judicial en el Proceso de Alimentos, no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente de la calidad de la administración de justicia, por su alto grado de complejidad y dificultad, sin embargo es importante marcar una iniciativa, de cambio, orientado al cumplimiento del trámite del proceso en el marco del principio al debido proceso, ya que actualmente se acentuado una crisis en el órgano jurisdiccional peruano, es por ello que la presente investigación con sus respectivos resultados, pretende servir como una fuente de datos sobre la tramitación y análisis de la calidad de las sentencias, para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, crear nuevas opciones de compromisos, realizar una

reingeniería total, control de calidad, capacitaciones, entre otros, en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues la idea es contribuir a un cambio real y tangible, desde la raíz, y no que sea un simple inicio de discurso de cada inicio de año judicial que se presentan en versos por cada presidente de las Cortes Superiores y Suprema.

Máxime, las razones de que es necesario un cambio urgente en la actual administración de justicia no solo en el Perú sino a nivel latinoamericano, es por ello que es de imperiosa necesidad tomar los resultados llegados a través de la presente investigación; para que esta información pueda aplicarse en la futuras políticas del gobierno de turno y puedan convertirse en políticas reales de Estado a largo plazo, es decir a 30, 40 y 50 años; sabiendo que la finalidad teleológica del este Estado Peruano es brindar justicia, equidad y paz social a sus ciudadanos.

Cabe indicar que las razones expuestas en los párrafos precedentes, se podrán materializar con trabajos serios, tal como lo hace la Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote, empero, además es de suma importancia sensibilizar a los actores en el proceso judicial, para el cumplimiento de los fines del proceso, con el respeto irrestricto a las normas del derecho sustantivo y adjetivo.

Las sentencias no solo pueden estar basadas en hechos y normas, sino además de eso, es la aplicación correcta de las máximas del derecho, que buscan entregar justicia a los involucrados dentro de un proceso; para ello, es de imperiosa necesidad sumar otras exigencias, además del derecho positivo, como son: los valores, el compromiso; responsabilidad, la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales (orientadas a lograr la calidad); herramientas tecnológicas de acorde a las necesidad de la justicia actual, trato igual a los sujetos del proceso; sueldos justos, personal de apoyo idóneo, instalaciones idóneas, etc.

De tal forma, de lo expresado podemos colegir que el texto de las sentencias, deberán ser entendibles, comprensibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no tienen formación jurídica, y muchas veces no cuentan para acceder a un abogado de calidad, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el

justiciable y el Estado, asegurando que estas resoluciones sean de fácil e inmediato conocimiento para las partes en el proceso.

El propósito, entonces de estas investigaciones van más allá de obtener un título, sino más bien el de cumplir con un fin social, que es la búsqueda de la mejora de la calidad de las sentencias, y con ello estaríamos asegurando disminuir los conflictos sociales que surgen en toda sociedad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

A nivel internacional:

Cubillo (2017) en Costa Rica Investigo: Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica. Concluye: Los métodos coercitivos orientados a la consecución forzosa del pago de alimentos se pueden clasificar en tres tipos: 1.) Mecanismos directos de pago; 2.) Mecanismo de garantía; y 3.) Mecanismos compulsivos. Un ejemplo de métodos directos de pago es la retención salarial contemplada en nuestra legislación, ya que se practica el pago directamente de la fuente de ingresos de la persona deudora alimentaria. De los mecanismos de garantía, se puede tomar como ejemplo la anotación preventiva de la demanda de alimentos que autoriza la legislación salvadoreña, ésta tiene como efecto la imposibilidad de enajenación de bienes. Es claro que no se efectúa un pago directo de la cuota alimentaria, pero garantiza su pago a futuro, mediante la congelación de activos. Por último un mecanismo compulsivo, concretamente, es el apremio corporal; ya que en definitiva no se da un pago directo de la deuda alimentaria, con la aplicación de éste; mas presiona o compele al deudor mediante una restricción a su derecho de libre movilidad, al pago de lo adeudado. Otros ejemplos podrían ser la suspensión de licencias de conducir o la inscripción en la Superintendencia Bancaria, para limitar el acceso al crédito. A ésta clasificación se puede añadir un cuarto punto, los “medios coadyuvantes” para la aplicación de cualquiera de los anteriores. Un ejemplo es el allanamiento, instituto que no guarda relación directa con el aseguramiento del goce

del derecho alimentario, mas facilita la notificación de un proceso en curso o la aplicación del apremio corporal; en caso de ocultamiento. En el desarrollo del capítulo I de esta investigación, se logró construir un concepto de la obligación alimentaria, visto desde tres perspectivas: doctrinaria, jurisprudencial y legal. Para luego pasar al estudio de la evolución normativa que ha tenido este deber-derecho, el recorrido se inicia en el Derecho Romano, donde se precisa que el derecho a los alimentos nació en la era cristiana del Imperio, donde Antonio Pío, mediante un decreto instauró la prestación recíproca de alimentos. Aterrizando en la realidad nacional, la primera norma que reguló el tema, fue el Código General de la República de Costa Rica; pasando por la Ley de Vagancia, la Ley de Pensiones de 1916 y su reforma, para caer en de la Ley N°1620 de 1953, hasta llegar a las disposiciones actuales de la Ley N° 7654 de 1996.(...).

A nivel nacional:

Chávez (2017) en Perú investigo: *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Concluye: “1. El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad. 2. El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la

protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usados por los jueces como guías 3. En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad. 4. Para las personas involucradas en el proceso de alimentos surge la incertidumbre respecto de cuál es el tipo de razonamiento que utilizan los jueces, en cada caso en particular, dentro de las sentencias de alimentos. Qué aspectos toman en consideración para determinar el monto exacto con el cual se materializara la obligación. Los jueces son los encargados de determinar las obligaciones de los progenitores, por dicha razón, ellos deben tener ciertos criterios para determinar la obligación que estos deben cumplir. 5. De lo anterior se puede deducir que no contar con un sistema tabular implica negativamente en la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar la posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la

litigiosidad contenciosa”.

Paucar (2017) en el Perú presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°000987-2013-0-2402-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2017”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

Pillco (2017) en Perú investigó: *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana*. Concluye: “Primero: Se ha constatado con los resultados de la presente investigación, que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos está enmarcado dentro de los postulados de nuestra Constitución Política del Estado, y asimismo dentro de nuestro ordenamiento legal está prescrito dentro del código civil y también se ha encontrado dentro de la legislación comprada como un derecho que tiene rango constitucional por lo que es un derecho de naturaleza innata al ser humano y consecuentemente no puede dejarse sin tutela por una negligencia y/o oportuna solicitud para solicitar

dicho derecho. Segundo: Se ha constatado con la presente investigación que con la actual regulación legal se viene recortando derechos de los alimentistas puesto que por una inoportuna solicitud de dicho derecho por parte de su representante legal se viene dejando sin tutela a los alimentistas, hecho que de ningún modo puede avalarse; es decir, podría premiarse al obligado irresponsable que no ha velado por cuidar y/o velar por la integridad personal de su menor hijo, por lo que creemos que con argumentos que se han encontrado es posible dar una solución a dicho impase. Tercero: Se ha constatado con la presente investigación se ha encontrado razones suficiente de una alternativa jurídica que permita plantear la retroactividad en materia de alimentos al amparo del principio de primacía constitucional y de esta manera dar tutela jurisdiccional efectiva en casos de solicitudes inoportunas por parte de los representantes legales de los alimentistas y de esta manera no premiar a los padre irresponsables”.

Chucchucán & Saldaña (2018) en Perú investigo: *Parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados exitosos. Concluye que: “1. Los parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”, son: el contexto social donde se encuentre el alimentista (lugar), el contexto educativo donde se encuentre cursando los estudios (universidad), el contexto laboral a que se dedique el alimentista (prácticas laborales), el contexto económico del estado de necesidad del alimentista. 2. Las sentencias judiciales expedidas en la ciudad de Cajamarca, así como las encuestas realizadas establecen que hay una seria subjetividad en el término estudios superiores “exitosos” debiendo el juez valorar el*

contexto y criterios que en esta presente tesis se sustentan. 3. Debido a la emisión de sentencias no motivadas en los casos de alimentos del mayor de edad, los parámetros, materia de estudio de la presente investigación ayudarán a los jueces a valorar cada uno según la realidad de cada justiciable y emitir la sentencia adecuada con la finalidad de determinar si los estudios superiores son exitosos o no. 4. El proceso judicial de alimentos es la materialización del derecho de acción que tiene el alimentista o su representante legal para solicitar se fije una pensión de alimentos (fijo o en especie), que surge no solo de las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado, sino también derivados del vínculo filial que establece el Código Civil. Además de tener diferentes variantes (aumento, disminución, reducción, prorrateo, exoneración)”.

Rodríguez (2018) en el Perú presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N°04911 – 2013-0-0906-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente

2.3. BASES TEÓRICAS

2.3.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.3.1.1. Acción

2.3.1.1.1. Definición

En opinión de Zumaeta (2015) dice que:

“La institución jurídica denominada de la acción se refiere, que cuando se perturba un bien jurídico particular, el cual se encuentra tutelado por la norma correspondiente, es decir, que se encuentre debidamente protegido por nuestra legislación, en ese sentido, seguidamente emana el derecho del reconocido del bien para requerir al agente de la afectación, una prestación de protección o resarcitoria, que a la vez que surte el cargo del agente del perjuicio. Podemos agregar que es el derecho que tiene todo ciudadano de recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar su protección, contra un tercero o terceros”.

Siguiendo a Zumaeta (2015) indica que: “El compromiso por parte del Estado de reparar el interés afectado, en consecuencia, se puede colegir, que el titular de este derecho merecer el resarcimiento y protección, requiriendo el acatamiento de la obligación resarcitoria a su cargo y de ser satisfecha. El código Procesal Civil o código adjetivo peruano, como vemos, perfectamente conceptúa o hace la denominación de lo que es la acción en el derecho procesal civil, como un medio de poner en movimiento toda la maquinaria del Estado, específicamente el órgano jurisdiccional o Poder Judicial, en este caso más especializado, en materia civil, para hacer valer una pretensión o pretensiones procesales y con la aspiración de que ella será entendida por el indicado órgano”.

2.3.1.1.2. Características del derecho de acción

Monroy (1996) indica: “que se trata de un derecho inmerso en la parte público, porque, el Estado se encarga de prestar tutela jurisdiccional efectiva a aquel ciudadano que busca el reconocimiento de un derecho cuando fue vulnerado o violentado. Igualmente, agrega el autor que es un derecho subjetivo, esto lo dice

porque es inherente a la persona humana, es decir a todo individuo de derecho, con autonomía de si está en condiciones de ejercitarlo”.

2.3.1.3. La jurisdicción

2.3.1.3.1. Definiciones

Para Urquiza (1984) prescribe que: “este vocablo en el derecho, mayormente en los países latinoamericanos la jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro alcances: como el ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos de poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública hacer valer justicia”.

Para Idrogo (2002) es "la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos".

Según Gaceta Jurídica (2008):

“La actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato”.

2.3.1.4. La Competencia

2.3.1.4.1. Definiciones

La competencia es una institución jurídica muy importante en el derecho procesal en general, en ese sentido Romero (2005) afirma que: “es la potestad conferida a los Aquo para ejercer la función de jurisdicción en determinados casos. Si la jurisdicción es un poder de todo magistrado la competencia entonces serviría para delimitar ese

poder”.

Según Chaname (2009) prescribe que: “los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido.

2.3.1.4.2. Determinación de la competencia en materia civil

Según Carrión (2004) señala:

“La competencia es regulada de diversas maneras, recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces para los cual se recurre a una serie de criterios.

Así la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demandad o a solicitud, y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Nuestro ordenamiento en el Perú fija los siguientes criterios:

- A. *La competencia por razón de materia*, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal, y por las disposiciones legales sustantivas que la regulan; es decir se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y la normatividad al caso concreto.
- B. *Competencia por Razón de Territorio*; Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada, o donde está ubicada la

cosa, o donde se ha producido un hecho o un evento.

- C. *La Competencia por Razón de Cuantía*. Otro criterio para fijar la competencia de los jueces es la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado para determinar al juez que debe de conocer la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme el cual se debe substanciar el asunto.
- D. *La Competencia Funcional o por Razón de Grado*. Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, el asunto dice el código es de competencia del Juez en los civil”.

2.3.1.4.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue por Alimentos, por lo tanto la competencia se determinó en función a éste punto. En tal sentido como consta el expediente de estudio se determinó que fuese por proceso único.

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue por Alimentos, por lo tanto la competencia se determinó en función a éste punto. Asimismo, verificando el contenido de la norma del artículo 46 y siguiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) determina: que la corte suprema atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal puede crear otros juzgados de distinta especialidad (...)

2.4.1. La pretensión

2.4.1.1. Definiciones

Carrión (2004): “La pretensión desde el punto de vista jurídico el proceso se considera como un instrumento ideal, inmaterial, para resolver los conflictos de intereses que se producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes. En suma, es un

instrumento en manos del estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revisten de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad”.

Asimismo Echandia (1997) afirma que:

“Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o en lo contencioso administrativo), (...)”.

2.4.1.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Capítulo V “Acumulación Procesal” del artículo 83 al 91 del Código Procesal Civil Peruano (Carrión, 2014).

2.4.1.3. El proceso civil

2.4.1.3.1. Definiciones

Idrogo (1999): “Esta institución jurídica, es decir el proceso civil se logra concebir como una serie de pasos que se despliegan y se promueven paulatinamente, con el fin de solucionar mediante unos juicios de autoridad un aprieto de intereses sometido al noción y fallo del titular de la decisión. En tal sentido, el Proceso Civil no se queda en la simple sucesión de eventos, sino más bien, que apremia la medida del conflicto mediante un valor de que adquiere la autoridad de cosa juzgada en la vía civil. Además agrega que el Derecho Adjetivo Civil es un ordenamiento instrumenta, para lograr la realización de las normas sustantivas”.

2.4.1.3.2. El Principio de Doble Instancia

Para Torres (2008): “La posibilidad de revisar decisiones judiciales en un elemento esencial de las garantías en el proceso y es de observancia obligatoria en el estado actual de desarrollo del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los

Derechos Humanos, lo que define un perfil y alcance de lo que debemos entender como un proceso válido y valioso, acorde con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho”.

Por otro lado tenemos a Devis (1984) que:

“De los principios de la impugnación y la contradicción o audiencia bilateral se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho de impugnar las decisiones de los jueces, sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y estas las excepciones de aquel, la doctrina y la legislación universal han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia”.

Con el fin de que como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía, si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa”.

2.4.1.3.3. Fines del proceso civil

Carrión (2014): “La idea del proceso es necesariamente teleológica, pues solo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe. El fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a la decisión de los órganos de la jurisdicción. Ese fin es privado y público. Satisface al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra de la jurisdicción”.

“El fin esencial del proceso es restablecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de lo que las partes sustenten e los fundamentos jurídicos y sus pretensiones, ya que en aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces están obligados a acogerse el error en la premisa mayor del silogismo judicial motivado por la defectuosa su subsunción del derecho invocado por las partes” (Casación N° 2776-2001-Ucayali).

Siguiendo a Carrión (2004) en la doctrina encontramos posiciones contrarias en

relación con la finalidad del proceso, especialmente con relación al proceso civil:

“Para un sector de estudiosos el proceso constituye una institución del derecho privado, por lo que para ellos el proceso tiene por finalidad decidir conflictos producidos entre los particulares y conciben al proceso como la discusión que sostiene a las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre sus respectivos derechos y que termina con una decisión del organismo encargado de dirimir la controversia”.

Según este criterio cuya concepción es claramente privatista, el proceso es una contienda entre particulares en la que el interés público solo interviene para imponer ciertas normas que aseguren un correcto debate, una adecuada libertad para aportar las pruebas y una justa decisión. En otras palabras el proceso es un instrumento que el estado pone en manos de particulares para la protección de sus respectivos derechos subjetivos

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.5.1. El Proceso Único

2.5.1.1. Definiciones

Tenemos Ariano citado por Casassa (2011) que prescribe: “Hemos heredado, al igual que muchos países de éste lado del continente, un proceso ejecutivo medieval en su vertiente hispánica y por ello es necesario compartir diversas opiniones respecto a la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, y llegado el momento asumir posición respecto a las diversas que hay en doctrina, por cuanto es importante partir por la naturaleza jurídica de un proceso en tanto que la misma será de utilidad

para resolver ciertas dudas cuando nos encontremos frente a vacíos o problemas interpretativos de actos procesales en su interior”.

Idrogo (1999): “Por el Proceso Abreviado el titular del derecho de acción provoca la actividad de los órganos judiciales, a través de los diferentes procesos que se tramitan en esta vía procedimental, con la finalidad de alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva y a la solución de los diferentes conflictos de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica para los justiciables”.

Carrión (2014): “Dentro de los procesos contencioso regulados por nuestro ordenamiento procesal civil, entre el denominado proceso de conocimiento y el sumarísimo, en el intermedio se ubica el proceso abreviado, conforme a las reglas de este tipo de proceso, se sustancia una serie de asuntos, unos señalados expresamente por el propio código procesal civil, y otros señalados por otros cuerpos legales como el código civil, la ley general de sociedades y otros ordenamientos”.

2.5.1.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único

Según como indica Carrión (2004) prescribe que:

“Los asuntos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el juez considere atendible su empleo (artículo 486, inciso 8) del Código Procesal Civil). Aquí rige la discrecionalidad del juzgador. Los asuntos que señale la Ley, distintos naturalmente de los fijados por el Código Procesal Civil (artículo 486, inciso 9, Código Procesal Civil). Aquí tienen cabida los asuntos precisados por el Código Civil, Por la Ley General de Sociedades, etc., en los que expresamente se señalan los asuntos que se tramitan en la vía del proceso abreviado. Asimismo las pretensiones procesales que se puedan plantear bajo la invocación del artículo 16 del Código Civil (tutela de la correspondencia, de las comunicaciones y de las grabaciones de voz, todos de carácter de confidencialidad o íntimo) se tramitaran en proceso abreviado. Del mismo modo las que se puedan interponer bajo el amparo del artículo 26 del Código Civil. Igualmente las que se interpongan bajo el amparo del numeral 28 del Código

(usurpación de nombre). Igualmente las pretensión bajo el artículo 31, 92, 96, 104.9, 108, 109, 292, 297, 329, 463, 471, 539, 751,796.5 y 850, 854, 875 y 1657 contenidas en el Código Civil”.

2.5.1.2.1. Las audiencias en el proceso

2.5.1.2.1.1. Definiciones

Carrión (2014): “La audiencia de pruebas, es la oportunidad procesal en que normalmente se deben actuar los medios probatorios ofrecidos y admitidos por el juzgador. Por supuesto hay circunstancias en que un medio probatorio puede realizarse fuera de dicha audiencia; el propio ordenamiento determina las razones para su actuación procesal”.

2.5.1.2.1.2 Regulación

La regulación se encuentra encuadrada en el Código adjetivo o Código Civil, contenida en el Capítulo II, denominada en “Audiencia de Pruebas”, artículo 202.

2.5.1.2.1.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.5.1.2.1.3.1 Definiciones

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. Cabanellas (1998).

2.5.1.2.1.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Según el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01; distrito judicial de Huánuco, Perú. 2019 del juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resolución, siendo los siguientes:

- Determinar si la accionante durante la secuela del proceso, acredita el estado de necesidad del menor alimentista.

- Determinar, la capacidad económica del demandado para otorgar los alimentos al menor alimentista.

- Determinar si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante respecto al monto solicitado por conceptos de alimentos.
- Determinar de ser el caso por el juzgado, el monto de los alimentos a favor del menor alimentista.

2.6.1. Los sujetos del proceso

2.6.1.1. El Juez

Para Chanamé (2009) dice que:

“En sentido amplio llámese así todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y esta determina. Asimismo indica que magistrado ya sea en forma unipersonal como en forma colegiada es que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen”.

La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o física, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten a su decisión.

2.6.1.2. La parte procesal

“Es todo sujeto que participa, en un proceso judicial, es decir que tengan una relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado, esta noción preliminar, el litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él, sea demandante o actor, sea demandado o reo, y también en el proceso criminal, el querellante y el acusado, el representante del interés público en una causa o ministerio fiscal. Tercero que

interviene en un proceso legítimamente” (Poder Judicial, 2013).

2.7.1. La demanda, la contestación de la demanda

2.7.1.1. La demanda

Carrión (2014) señala al respecto:

“El proceso constituye un instrumento eficaz para resolver los conflictos que se producen en la colectividad o para dilucidar las incertidumbres de orden jurídico que se presentan en la sociedad, puesto en manos del Estado a fin de que éste, en el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional, con la investigación que le da el ordenamiento jurídico, cumpla con resolver y/o dirimir las controversias y las incertidumbres”.

En todo proceso civil es importante e ineludible, ubicándonos dentro de la teoría relacionista que recoge el código Procesal Civil, no solo que se establezca una relación jurídica - procesal válida, sino también que se fije con claridad la materia en controversia, la que va a ser, eventualmente, objeto de decisión del órgano jurisdiccional. Normalmente con la demanda y con su contestación se establece la relación jurídica procesal y se fija la materia en litigio. En el derecho antiguo se denomina Litis Contestatio a esta etapa procesal. Es lo que hoy se concibe como etapa Postulatoria del proceso en la que se fija el contenido y los alcances de la cuestión litigiosa.

De ahí emerge una serie de efectos como los siguientes: el demandante no puede variar o modificar el contenido de su demanda, salvo en cuestiones accidentales o accesorias, luego de notificado el emplazado con la demanda (artículo 428 Código Procesal Penal); establecida la cuestión litigiosa, se fijan no solo los hechos objeto de probanza, sino también los medios probatorios idóneos y pertinentes que deben utilizarse y actuarse (artículo 471 código procesal penal); asimismo se concretizan los hechos que den ser tomas en cuenta por el juez en la sentencia.

Dentro de la etapa Postulatoria del proceso, y siguiendo la estructura que el Código

Procesal Civil ha establecido, estudiamos la demanda, el emplazamiento del demandado con ella, la contestación de la demanda, la reconvencción, su contestación, las excepciones y las defensas previas, la rebeldía en el caso de inactividad procesal del demandado frente al emplazamiento con la demanda, la rebeldía del actor frente al reconvencción y el saneamiento del proceso, con lo cual concluye realmente la etapa Postulatoria del proceso.

De producirse la conciliación que es la siguiente fase del proceso termina este, pues de lo contrario el juez debe proceder a enumerar los puntos controvertidos especialmente los punto que van a ser objeto de probanza, decidirá la admisión de los medios probatorios pertinentes y ordenara la actuación de ellos, dando inicio a la etapa probatoria del proceso

2.7.1.2. La contestación de la demanda

Con la contestación de la demanda el demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción. Se ha dicho que el derecho de contradicción no es sino una modalidad para plantear una pretensión procesal sui generis por parte del demandado, la que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. En efecto, en los supuestos en que se genera controversia, frente a la pretensión del demandante existe la oposición del demandado, que en el fondo constituye una pretensión (*Verbi gratia* m que se declara infundada la demanda).

Carrión (2014): “Es de advertir que el derecho de contradicción se habrá hecho valer aunque el juez en su sentencia simplemente acoja la demanda del actor, y por tanto implícitamente desestime la pretensión del demandado. Este debe tener siempre la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción, que es una modalidad de darle la oportunidad para hacer uso de su derecho de defensa. La contestación de la demanda debe satisfacer los requisitos señalados para la demanda, es decir, los requisitos fijados por el artículo 424 del Código Procesal Civil (art. 442 inciso 1. Código Procesal Civil)”.

2.7.1.2.1. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Los escritos, tales como la demanda (derecho de acción) y contestación de la demanda presentados por la demandante y el demandado según el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-04 son los siguientes:

a) La demanda, fue interpuesta por A, con la finalidad de que B, padre de sus cuatro hijos; cumpla con acudir con una pensión alimenticia en una suma no menor de S/.1,000.00 (Mil Soles). De sus ingresos.

b) La contestación de la demanda formulada por B, con la finalidad de contradecir la pretensión de la demandante. Negando los fundamentos realizados por la demandante.

2.7.1.3. La prueba

2.7.1.3.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Aunque en el lenguaje corriente está presente también la noción de la prueba esta adquiere su cabal significado en el proceso, porque la razón práctica y la última finalidad de la prueba, como lo afirma el profesor Rocha citado por Betancur (1998): “es hacer conocidos de un juez los hechos que el adversario se niega a reconocer como ciertos. De allí que se le califique como judicial”.

Según Osorio (2003): “Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: “Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como: “(...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)”.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.7.1.3.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002): “La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio”.

2.7.1.3.3. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

2.7.1.3.3.1. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone: “que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

2.7.1.3.3.2. Valoración y apreciación de la prueba

Idrogo (1999): “En el antiguo derecho germánico surgió como un pensamiento místico el sistema de la prueba legal, influenciando pro el derecho natural y permaneció durante la edad media. Este sistema se fortaleció en el proceso cuando imperaba el absolutismo entre los siglos XV al XVIII, en los cuales se observaron pruebas privilegiadas, las que debían ser apreciadas por el Juez en cualquier caso como pruebas plenas: así la confesión de parte(...)”.

Por su parte Hinostroza (1998): precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas”.

2.7.1.3.4. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.7.1.3.4.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente” (Sagástegui, 2003).

Cabanellas (1998): “Escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito, la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente, así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás, cualquier comprobante o cosa que sirve para ilustrar”.

B. Definición

Carrión, (2014): “El Código establece que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, un acontecimiento, un suceso. Mediante los documentos se pueden representar hechos de distinta índole percibibles mediante los sentidos. Los materiales que se pueden utilizar para constituir un documento son el papel, cartón, la madera, el plástico, el cuero, las telas, etc., igualmente los materiales que se utilizan en los artefactos informáticos, fotográficos, fílmicos, etc. Cuando el documento utiliza la escritura estamos ante un instrumento”.

Son instrumentos, por tanto los escritos que utilizan papel y otros elementos análogos, los impresos relativos a escritos ejecutados en papel y otros elementos análogos, las fotocopias y fotografías de escritos, etc. Todo instrumento constituye un documento y no a la inversa. Es que los documentos pueden utilizar torso elementos diferentes al de la escritura para representar hecho o acontecimientos.

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una

declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Cabello (1999): “Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado”.

C. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Según expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01 del primer juzgado de paz letrado de familia:

Parte Demandante:

De su parte ofreció los siguientes documentos:

- Copia de las actas de nacimiento.
- Constancia de estudios otorgada por el Director de la Institución Educativa N° 20386 – “Jorge Basadre” del distrito de Aucallama, jurisdicción de la UGEL N° 10 de Huaral.
- Constancia de estudios, otorgada por el Director de la Institución Educativa Integrada N° 32896 – “ASA” de San Luis Sector IV, distrito de Amairilis – Huánuco.
- El mérito de la impresión simple de la consulta RUC 10231666473, Aquino Duran Belcer.

Parte demandada:

- Dos bauchers de depósitos a nombre de la demandante, A al banco de la nación, por la suma de S/.305.00 (Trescientos cinco con 00/100 soles).
- Un baucher de depósito a nombre de la demandante al Banco Contiental por la suma S/.200.00 (Doscientos con 00/100 soles).
- Dos bauchers del Banco de la Nación a nombre de la hija mayor por la suma de S/.305 y 205 soles.

2.8.1. Las resoluciones judiciales

2.8.1.1. Conceptos

Ossorio, 2012: “Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adoptan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte”.

2.8.1.1.1. Clases de resoluciones judiciales

Afirma Carrión (2014):

“Las resoluciones judiciales, que son los actos procesales más importantes provenientes del Juez, tienen determinadas formas que para ostentar validez y eficacia tiene que cumplirse necesariamente. De las resoluciones judiciales los actos procesales a través de los cuales impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este son los decretos, los autos y las sentencias, respectivamente (artículo 120 del Código Procesal Civil Peruano).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (artículo 121, primer párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su forma se caracterizan por su simplicidad, por ser breves, y por carecer de motivación en su texto. Ejemplos: a conocimiento, a los autos, téngase presente, etc.

Mediante los autos el juez resuelve: la admisibilidad y la inadmisibilidad de la demanda o de la reconvención; la procedencia o la improcedencia de la demandad o de la reconvención; el saneamiento del proceso; la interrupción la suspensión o la conclusión del proceso (que no sea sentencia); las formas especiales de conclusión del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión , improcedencia o modificación de las medidas cautelares y de las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (artículo 121, segundo párrafo del Código Procesal Civil Peruano). Estas resoluciones en cuanto a su formalidad se caracterizan por tener dos partes, una considerativa y otra resolutive.

Mediante la sentencia el juez pone fin al proceso en definitiva en la instancia correspondiente, pronunciándose en la decisión expresa, precisa

y motivada sobre la cuestión controvertida”.

2.9.1. La sentencia

2.9.1.1. Etimología

Según Gómez (2008): “La palabra sentencia, deviene de: “la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001): “el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”.

2.9.1.1.1. Conceptos

Según León (2008), el autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. (Ossorio, 2012).

Por su parte, Bacre, A. (1986), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985): “La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del

derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión”.

Hinostriza (2004): “Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado”.

2.9.1.1.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.9.1.1.2.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Artículo 119. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Artículo 120. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Artículo 121. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Artículo 122. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- △ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- △ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- △ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- △ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- △ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- △ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- △ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Artículo 125. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.9.1.1.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta”.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal” (p. 19).

Asimismo, según Gómez (2008):

“La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones”.

“La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es

definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez (2008):

“Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa”.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

“Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión;

donde se evidencia la determinación del efecto jurídico”.

2.9.1.1.2.3. La motivación de la sentencia

Colomer (2003): “Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación”.

2.9.1.1.2.4. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer. (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

“A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la

decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior (...).

2.9.1.1.2.5. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Chanamé (2009) señala está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139 Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho”.

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, p. 884-885).

2.9.1.1.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003): “Que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.

2.9.1.1.3.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

2.9.1.1.3.2. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

“A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede

vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”.

2.9.1.1.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia.

2.9.1.1.4.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

“A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende

como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

“a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✧ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ✧ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- ✧ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.

2.9.10.1. Medios impugnatorios

2.9.10.1.1. Conceptos

Para Ticona (1994): “Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía

superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

2.9.10.1.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Chaname (2009): “Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”.

2.9.10.1.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Zumaeta (2015) señala que:

“El artículo 356 del Código Procesal Civil conceptúa dos clases de medios impugnatorios: a) los remedios y los recursos. El autor señala que los primeros son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados para atacar todo acto procesal no contenido en resolución. En el Derecho romano, hasta bien entrada de la Republica, no existían propiamente recursos, sino remedios”.

Así, por ejemplo, el demandado podía demandar la nulidad de la sentencia antes de su ejecución pero si perdía corría el riesgo de ser condenado a pagar el doble. Estaba también a su alcance al *infantiato iudicati*, a través de la cual el demandado enfrentado con la *actio iudicati* con al que comenzaba al ejecución de la sentencia del juez podía impugnarla negando que fuese un verdadero fallo. Vale decir, eran remedios para detener la ejecución de las sentencias, no para revisarlas y sustituirlas por otras.

Además, señala que “algunos ejemplos de remedios, el pedido de nulidad pro una acto de notificación es típico remedio, porque no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación), también son remedios procesales el juicio de conocimiento posterior al ejecutivo y la acción de revocación de la cosa juzgada

fraudulenta”.

Finalmente, los recursos en cambio son actos procesales de las partes o terceros legitimados para atacar resoluciones. Son los medios impugnatorios más comunes. (...), refiriéndose a los recursos que son actos procesales de las partes de los terceros legítimas, para que el mismo juez o el superior inmediato, reexamine la resolución judicial cuestionada, la anule o la revoque total o parcialmente, por existir errores, vicios o defectos propios de la misma. No debemos olvidar que el recurso es esencialmente un acto procesal en su dinámica, pero en su esencia, es una facultad, un derecho subjetivo del litigante.

El ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, en ese sentido señala Carrión (2014):

“Como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y las reglas para reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos. En doctrina los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se clasifican por estar normalmente regulados en todos los ordenamientos procesales, donde sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión y que atribuye el organismo jurisdiccional en revisión mayor ámbito de acción”.

Los segundos se caracterizan esencialmente por su rigurosidad formal. La apelación es un recurso ordinario y el más importante. Al resolver la apelación el organismo instructor es más flexible en el sentido de que no solo puede confirmar o revocar la resolución impugnada, sino también puede anularla, sin que se lo hayan pedido expresamente. La reposición, la queja por denegación de apelación, al lado de la apelación, son agrupados dentro del recurso ordinario. En cambio el recurso es extraordinario cuando su utilización es excepcional y limitada, donde el rigorismo formal es su nota característica, pues las motivaciones para su proposición y admisión son precisas y el ámbito de acción del organismo que debe resolver, debe

circunscribirse rigurosamente alrededor de las referidas motivaciones.

El recurso de casación se ubica como recurso extraordinario por estar regulado con las características anotadas y porque permite esencialmente a los jueces de la más alta jerarquía judicial el juzgamiento de los jueces de mérito para establecer si estos últimos han aplicado correctamente o no la ley. Estableciéndolos de la siguiente manera:

- a) Recurso de reposición. “Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de la decisión que la contiene, como dijimos, los juzgadores entre otros, dictan resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, como si lo tienen los autos y las sentencias, y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. Si estas resoluciones, denominadas indistintamente decretos de sustanciación o providencias de trámite o resoluciones de impulso procesal, contravienen el ordenamiento jurídico procesal relativo al trámite o sustanciación del proceso, tiene que invalidarse.
- b) Recurso de apelación. Es uno de los medios más importantes que hace posible la revisión de una resolución por la instancia superior recurso que hace viable la revisión no solo de los errores *Ius Indicando*, sean los de hecho como de derecho, que es la finalidad recogida por la mayoría de los ordenamientos, sino también los errores *in Procedendo* relacionados a la formalidad de la resolución impugnada como lo establece nuestro Código Civil. Se advierte que con el recurso de apelación lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico. Por ello algunos autores sostienen que el recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución, que se estima injusta e ilegal, la revoque o la reforme total o parcialmente.
- c) EL origen de la denominación del recurso es sugestivo. La palabra casación surge del vocablo latino *quassare*, que significa anular, abrogar, deshacer,

suprimir, invalidar, quebrantar, romper, dejar sin efecto. El principal objetivo de todo estado de derecho es que toda resolución judicial se emita aplicando correctamente la norma jurídica. En ese propósito el concepto central que se debe manejar respecto a este recurso impugnatorio como tal es que se trata un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido de que ponen término al litigio) con el objeto de anularlas, de dejarlas sin efecto, por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo, restableciendo la vigencia del derecho, actividad que es de competencia de los organismos de la más alta jerarquía judicial. Lo dicho describe también lo que actualmente constituye el recurso de casación: lo anotado resume lo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia extranjera y nacional conciben como finalidad de la casación”.

2.9.10.1.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio y análisis el recurso impugnatorio utilizado se denomina apelación, la cual ha sido accionada por ambas partes interesadas, tanto por parte de la demandada como por parte de la demandante.

2.10.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.10.1.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales analizadas en el expediente en estudio, entre ellos las sentencias, se logra evidenciar que: la pretensión planteada fue la pensión por alimentos por parte de la demandante para sus menores hijos.

2.10.1.2. Ubicación del Proceso de Alimentos en las ramas del derecho

El proceso se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil.

2.10.1.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El proceso de alimentos se encuentra ubicado en nuestro Código Adjetivo en la sección cuarta amparo familiar, Título I Alimentos y bienes de Familia Capítulo Primero Alimentos del Código Civil.

2.10.1.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Proceso de Alimentos

2.11.1. Proceso de Alimentos

2.11.1.1. Concepto

Vasrsi (2012): “Apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos como el aspecto espiritual o existencial tal como a la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma”.

A decir del Derecho Natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral *officium pietatis*.

2.11.1.1.2. Finalidad y presupuesto

Siguiendo a Varsi (2012) dice: “La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. No solo se contribuye al desarrollo biológico del ser sino al mantenimiento y sustento social, por la recreación y la educación son factores importantes”.

2.11.1.3. Vinculo legal

En opinión de Varsi (2012): “Se trata de una relación familiar reconocida por la Ley. Cónyuges, convivientes e hijos. Los alimentos derivan de al voluntad o del parentesco”.

2.11.1.4. Necesidad del alimentista

Siguiendo a Varsi (2012) señala que “Está basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención per se. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo”.

2.11.1.5. Posibilidad del alimentante

Varsi (2012): “Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos. Nos permite que quien a sí mismo no puede atender no sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia”.

2.11.1.6. Proporcionalidad en su fijación.

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia, al respecto Varsi (2012) dice que:

“Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitatem*”.

El autor señala la siguiente ecuación:

$$\text{Alimentos} = \frac{\text{Vinculo legal} + \text{Necesidad} + \text{Posibilidad}}{\text{Vinculo legal} + \text{Necesidad} + \text{Posibilidad}}$$

2.11.1.7. Fuentes de los alimentos

En opinión de Varsi (2012) señala que los alimentos tienen dos fuentes:

“A. Ley. Uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca su obligación. La norma legal impone los alimentos por diversos motivos; sin embargo, siempre tendrá como base un mismo sostén ético: el deber de asistencia y solidaridad para la conservación de la vida y salud de la persona.

B. Autonomía de la voluntad. La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad. Sino está obligada por ley, las personas se imponen alimentos, por pacto o podrá por disposición testamentaria, basándose en fundamentos éticos”.

2.11.1.7. Monto de la pensión alimenticia

Según Zumaeta (2015) precisa que:

“2.11.1.7.1. Que el peticionario se halle en estado de necesidad.

A la ley no le incumbe los argumentos que le hayan llevado a esa situación, ni siquiera por su propia culpa, por eso hasta el delincuente tiene derecho a ser alimentado, siempre y cuando sea menor de edad.

2.11.1.7.1.2. Que el deudor alimentante tenga posibilidades económicas.

De proporcionar ayuda porque sería un abuso de derecho que se le exija alimentos a una persona con desmedro de sus propias necesidades.

2.11.1.7.1.3. Que exista entre ambos un parentesco en el grado que exige la ley, de los contrarios no procedería la obligación.

La obligación alimentaria se regula sobre la base de la necesidad del que los pide y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado. Por ello, se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario, tal como se encuentra establecido o

prescrito en el artículo 481 del código adjetivo.

De la misma manera el citado autor indica que se debe tener los siguientes requisitos:

A. El estado de necesidad. Se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum* el estado de necesidad. Con relación a los mayores de edad, se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. En ese sentido, aunque el que solicita los alimentos, careciere de medios económicos, pero está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria.

B. Las posibilidades económicas. Están referidas a los ingresos del obligado dar los alimentos. La carga de probar los ingresos del alimentante pasa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos (artículo 481 del Código Civil). A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos pues existen situaciones en que por índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos, debe estarse a los que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante – aunque sus bienes no produzcan rentas-, su forma de vivir su posición social y sus actividades”.

2.11.1.7.4. Base legal de los alimentos

El ordenamiento jurídico peruano encontramos una amplia regulación, al respecto Varsi (2012) considera:

“- La constitución Política establece deber y derechos de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (art. 6).

- Código Civil (art. 4474 y ss).

- Código de los Niños y Adolescentes (art. 92 s.s).
- Reglamento de deudores alimentarios.
- Ley General de Salud (at. 10)”.

2.11.1.7.5. Naturaleza jurídica de los alimentos

En cuanto a la naturaleza jurídica existen dos vertientes según Varsi (2012): “Aquellos que lo considera como una relación jurídica (entendida como un deber y derecho) y otra que trata de ubicarlo como derecho patrimonial o personal (esta referido a lo económico de los derechos, con una tesis patrimonial y extrapatrimonial)”.

2.11.1.7.6. Cumplimiento de la obligación de alimentos

La prestación debida por el alimentante va dirigida va dirigida a la satisfacción de alimentista, en ese orden de ideas Varsi (2012) opina:

“Que esta debe comprender todos aquellos actos encaminados a proporcionarle lo que precise para vivir. Sobre el alimentista recae la obligación de atender la subsistencia de quien carece de medios para hacerlo por sí mismo, y esa obligación puede cumplirla de dos formas. Entregando periódicamente una cantidad de dinero o entregando directamente los alimentos”

2.11.1.7.7. Audiencia única.

Para Zumaeta (2015) indica que

“Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijara fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencias, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de las demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna. Es de lamentar que en la praxis

algunos jueces no estén cumpliendo con señalar fecha para la audiencia única en el plazo que señala la ley”.

Señala también el autor que “a falta de conciliación, el Juez con la intervención de las partes procederá a fijar los puntos controvertidos, vale decir, los hechos que el demandado no ha aceptado como ciertos. (...) luego determinara cuales son los medios probatorios de los puntos que no ha aceptado como cierto el demandado. Acto seguido sanea los medios probatorios, declarando inadmisibles o improcedentes los que tiendan a probar hechos notorios, evidentes imposibles, presunciones, derecho nacional, etc. O no se refieran a los puntos controvertidos”.

Finalmente terminada la actuación de medios probatorios de la pretensión, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten para que formulen sus alegatos. Luego expedirá la sentencia, Excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

2.12. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

(Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Actuación administrativa sin carácter contencioso. Negocio o asunto que se ventila en los tribunales, a instancia de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, cabe calificar de expedientes todas las actuaciones de la jurisdicción voluntaria. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas (Cabanellas, 2008).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Ossorio, 2012).

Normatividad. Regla de conducta. Precepto, ley. Criterio o patrón. Practica.

(Ossorio, 2012).

Parámetro. Aquello que permite medir tales circunstancias de la investigación (Domínguez, 2008).

Variable. Son las características o propiedades de un hecho o fenómeno que pueden variar entre unidades o conjuntos (Domínguez, 2008).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso de Alimentos, existentes en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Alimentos. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una

conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de

primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

3.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación .

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00934-2016-0 1201-JP-FC-01, del distrito judicial de Huánuco, 2019.

7.8. Matriz de consistencia

Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00934-2016-0 1201-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2019.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	POBLACIÓN	METODOLOGÍA
<p><u>PROBLEMA GENERAL (PG)</u> ¿Las sentencias en el Proceso de Alimentos, cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto, Distrito Judicial de Huánuco, 2016?</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL (OG)</u> Verificar si en las sentencias sobre fijación de pensión alimenticia emitidas en el Expediente 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto, del Distrito Judicial de Huánuco; se cumplen los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de calidad.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECIFICOS (OE)</u> - Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la Sentencia de primera instancia expedida en el Expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito Judicial de Huánuco. - Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01 del distrito de Huánuco. - Evaluar el cumplimiento de los de la sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01; del Distrito Judicial de Huánuco.</p>	<p><u>HIPÓTESIS GENERAL (HG)</u> De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias sobre fijación de pensión de alimentos, del expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01; Distrito Judicial De Huánuco, son de rango muy alto.</p>	<p>Variable independiente Parámetros de Calidad, esta conformada por las sentencias de primera y segunda instancia</p> <p>Variable de Dependiente: Sentencia la calidad de sentencia de primera y segunda instancia</p>	<p>Sentencia de Primera instancia</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia</p>	<p>Parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p><u>POBLACIÓN</u> El universo está determinado por las sentencias emitidas en los procesos judiciales de la materia dentro del distrito judicial de Huánuco y la muestra es el Expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01 Del caso concreto.</p>	<p><u>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</u> No experimental, transversal y retrospectivo.</p> <p><u>DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES</u> Permitirá analizar las motivaciones que dieron origen a la resolución judicial.</p> <p><u>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</u> Guía de Observación Fichaje</p> <p><u>PLAN DE ANÁLISIS</u> Según el caso concreto.</p> <p><u>PRINCIPIOS ÉTICOS</u> Transcripción del código de ética de investigador. Ítem 7.9. / numerales 7.9.1 y 7.9.2</p>

	<p>siguientes fundamentos de hecho y derecho:</p> <p>I.- DEMANDA:</p> <p>1.1. Fundamentos de hecho: la demandante manifiesta: Que producto de su relación convivencial con el demandado han nacido sus hijos, para quienes solicita alimentos, los cuales se encuentran bajo su tenencia por lo cual, al estar dedicada a su cuidado, representa un trabajo no remunerado, por lo que el íntegro de los gastos de sus hijos, debe ser cubierto por el demandado, el cual asciende a los mil soles. Que los gastos en educación de sus hijos se incrementan cada vez más, por cuanto sus hijos C, D y E se encuentran cursando estudios del nivel secundaria y primaria en la Institución Educativa N° 20386 – “Jorge Basadre” de l Distrito de Aucallama UGEL N° 10 de Huaral, siendo que el último de los nombrados ha sido trasladado a la Institución Educativa Integrada N° 32896 –“ASA” de San Luis – Amarilis - Huánuco. Que en cuanto a su persona se encuentra ausente en la ciudad de Aucallama, Provincia de Huaral – Lima por razones de negocios, mientras que el demandado, desde hace cuatro años no ha cumplido con su obligación. Que el demandado tiene la condición de maestro de obras de construcción, conociendo que percibe un ingreso mayor a dos mil quinientos soles (S/.2,500.00) mensuales, mediante recibo por honorarios, conforme a la impresión de consulta RUC 10231666473, por lo que no existe excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad.</p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1.2. Monto del petitorio: Solicita que el demandado acuda con una pensión de S/.1,000.00 soles mensuales a favor de sus hijos.</p> <p>1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda: La demandante ampara su demanda en los siguientes dispositivos: Artículos 472°, 481°del Código Civil,</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				<p>X</p>							

	<p>artículos 92- 94, 160 y 161 del Código de los Niños y Adolescentes y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.</p> <p>II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>Mediante escrito de fojas treinta a treinta y uno, el demandado B, contestó la demanda en los siguientes términos.</p> <p>2.1. Fundamentos de hecho: El demandado señala: Que de acuerdo a sus posibilidades, desde la fecha de su separación ha cumplido con su deber mediante depósitos a la cuenta de ahorros en el Banco Continental a nombre de la demandante y a veces de su hija mayor G al Banco de la Nación en cantidades que no sobrepasan los trescientos soles.</p> <p>Que su persona es consciente de su obligación, por lo que cual no obstante a su situación laboral, las veces que conseguía trabajo donde se desempeña como peón en algunas obras de construcción, ha alcanzado algunas sumas de dinero para ayudar a la atención de los menores, por lo que no puede pasar la suma mil soles, por cuanto no tendría posibilidades de sobrevivencia, por lo que de lo poco que gana debe asumir sus gastos personales y la de sus hijos.</p> <p>Como es de conocimiento público, la situación de los obreros de construcción como peón se encuentra en crisis y son los menos pagados por cuanto no se desempeña como maestro de obras como señala la demandante, quien se encuentra en mejores condiciones económicas que el recurrente, al desempeñarse como comerciante en esta ciudad y en la localidad de Aucallama – Huaral – Lima.</p> <p>Que en tal situación se compromete a pagar una suma mensual a favor de sus hijos ascendente a cuatrocientos soles (S/.400.00), siendo que una suma mayor le resulta imposible de cumplir.</p> <p>2.2. Monto que propone como pensión alimenticia:</p> <p>Propone como monto de pensión alimenticia la suma de S/.400.00</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda: Ampara su contestación de la demanda en los artículos: 472° del Código Civil, artículos 442°, 444° y 565° del Código Proce sal Civil.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy multa, se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y <u>conseguir una resolución emitida con sujeción a ley</u>”.</p> <p>4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos.</p> <p>4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												20
Motivación del derecho	<p>4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-</p> <p>4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a</p>					X							

	<p>de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".</p> <p>4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:</p> <p>Artículo 3°:</p> <p>1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>Artículo 27°:</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</p> <p>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p> <p>(...)</p> <p>3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].</p> <p>4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>4.3. El instituto jurídico de los alimentos:</p> <p>4.3.1. Puede conceptuarse como “el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:</p> <p>a) El estado de necesidad del acreedor alimentario. b) La posibilidad económica de quien debe prestarlo. c) Norma legal que señala obligación alimentaría. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.</p> <p>4.3.2. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...). Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que, “no resulta lógico que, al encontramos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”. A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(Negrita y subrayado es nuestro).</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>COSTAS. A la ficha RENIEC del demandado: agréguese a los autos; Al escrito número 8244-2017, presentado por la demandante: téngase presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. Al escrito número 8839-2017 presentado por el abogado defensor del demandado consistente en sus alegatos: téngase presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.-</p>	<p>respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>				<p>X</p>						

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>I. VISTOS: En Audiencia Pública, que corre a fojas ciento once, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia en su Dictamen Fiscal de <u>fojas ciento dos a ciento seis</u>, que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver.</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>				X							

Postura de las partes		<p>sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia; con énfasis en las razones esgrimidas por el Ad quo, en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>1. Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...) “, por lo que siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de doble instancia.</p> <p>2. Que, viene en apelación la Sentencia número ciento uno guión dos mil diecisiete, contenida en la resolución número seis, de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y nueve a ochenta y uno, que FALLÓ: “7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas nueve a trece interpuesta por doña A, en representación de sus menores hijos C, D, E y F, de diecisiete, quince nueve y cuatro años en la actualidad, contra don B sobre ALIMENTOS; en consecuencia ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de SETECIENTOS VEINTE SOLES (S/.720.00), a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de ciento ochenta soles (S/. 180.00) para cada menor;</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a</p>					X					

Motivación del derecho	<p>que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda. 7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. 7.3. ENTRÉGUENSE a la actora, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de los acreedores alimentarios. 7.4. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. 7.5. PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS. A la ficha de RENIEC del demandado: agréguese a los autos”. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.</p> <p>3. El demandado B, interpone <u>recurso de apelación</u> contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve, alegando entre otros, que él A quo ha incurrido en un error de hecho y falta de motivación, por cuanto ha fijado como pensión de alimentos en la suma de SETECIENTOS VEINTE soles (S/. 720.00), el mismo que es elevado así como no concuerda con sus ingresos, la misma que ha considerado como sus ingresos la suma de DOS MIL QUINIENTOS soles (S/. 2,500.00) como maestro de obras, cuando en realidad sus haberes ascienden a cuarenta soles (S/. 40.00) diarios en su condición de ayudante de construcción civil, asimismo el apelante alega que si bien es cierto de la consulta de la SUNAT aparece el monto de S/. 2,500.00 soles, esto no corresponde a su ingreso mensual, sino que corresponde al valor de una pequeña obra del cual tiene que pagar del cual tiene que pagar a su personal y adquirir herramientas de trabajo, obteniendo de ello una mínima ganancia con la que tiene que atender sus necesidades básicas y la de sus hijos, razón por la cual solicita que se le disminuya el monto de la pensión de alimentos en S/. 400.00 soles, asimismo sostiene que el A quo no ha valorado las posibilidades económicas de la demandante la cual es superior al recurrente, pues la obligación de prestar alimentos a los hijos es deber de ambos padres.</p> <p>4. Que, la sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una</p>	<p>respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					20
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia.</p> <p>5. Que, el derecho a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvencción, asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona “...<i>debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo</i> ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; Dentro del derecho a un debido proceso encontramos el derecho constitucional a probar que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituye un derecho básico el de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran la pretensión; según este derecho en un proceso o procedimiento [las partes o un tercero legitimado] tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión, siendo un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia pre-determinada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros...”.</p> <p>6. El contenido esencial del derecho a probar consiste en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso, constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo.</p> <p>7. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos "...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado..."</p> <p>8. En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el monto que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que viven</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los menores alimentistas, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.</p> <p>9. <u>Respecto al Estado de Necesidad de los menores alimentistas C,D,E y F, de diecisiete, quince nueve y cuatro años</u> en la actualidad, hijos reconocidos por ambas partes demandante y demandado, como se advierte de las Actas de Nacimiento de referidos menores, obrantes a fojas tres a cinco, siendo que naciera el veintinueve de Junio del dos mil, ocho de Abril del dos mil dos, quince de Febrero del dos mil ocho y veinticuatro de Agosto del año dos mil doce, menores de quienes no es necesario probar su estado de necesidad, más aún si se tiene en cuenta que por su corta edad y condiciones se encuentran en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y las atenciones de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en condición de vulnerabilidad y proceso de desarrollo.</p> <p>10. <u>Con respecto a las posibilidades y obligaciones del deudor alimentario B,</u> en el caso en concreto se tiene que la recurrente al interponer la demanda señaló que el demandado percibe el monto de S/. 2,500.00 soles, la misma que no ha acreditado con ningún medio probatorio, pese a que le asiste la carga de la prueba, por su parte el demandado al momento de contestar la demanda Ha señalado que percibe en su condición de peón de construcción civil la suma de S/. 40.00 soles diarios con lo que atiende sus necesidades y la de sus hijos, la misma que ha manifestado en su declaración jurada que acude con sus menores hijos con la suma de doscientos a trescientos mensuales por alimentos, y si ha dejado de cumplir es porque no tenía trabajo, sin embargo el A quo argumenta que el demandado en su condición de padre no puede eludir su responsabilidad, pues es su deber, sumado a ello que según ficha RENIEC el demandado cuenta con cuarenta y tres</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años, siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibilitan un adecuado trabajo, por lo que tiene posibilidades de generar mayores ingresos; no obstante pese a la condición del recurrido debe tenerse presente lo establecido en el artículo 481° última parte, del código Civil: “no es necesario investigar rigurosamente el monto de ingresos del que debe prestar los alimentos”, pues debe entenderse que los alimentos para los hijos menores es una obligación principal que tienes los padres para con los mismos, por cuanto es un derecho fundamental para los menores.</p> <p>11. Debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.</p> <p>Pues bien, los primeros y principales obligados a prestar alimentos son los padres respecto de sus hijos. Por ausencia de los padres, los prestarán: 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4) Otros responsables del niño o adolescente, en el orden indicado. Dado su carácter de deber esencial -no solo jurídico sino principalmente natural y moral-, los padres tienen siempre la obligación alimentaria respecto de sus hijos, aún cuando se les haya suspendido en el ejercicio de la patria potestad.</p> <p>Nuestro ordenamiento civil regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos. Este deber comienza desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad, en la que se presume que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que se está en condiciones de proveer a la propia subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de edad que sigan con éxito estudios superiores, y de hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada.</p> <p>12. Con respecto a las obligaciones del demandado, además de su condición de rebelde, se tiene que verificado los actuados no fluye medio probatorio alguno que indicaría que tuviese carga familiar,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además de la obligación que tiene para con sus menores hijos alimentistas, de lo que se colige que sólo tendría obligaciones personales consistentes en generar ingresos para su propia subsistencia.</p> <p>13. Con respecto a la pensión fijada por el Juez de paz letrado, se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos, entendiéndose por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que si bien es cierto la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad de los menor alimentistas. Que así mismo se advierte que el Juez de paz letrado ha fijado la pensión de alimentos teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias para con los hijos deben ser asumidos por ambos padres de acuerdo a sus posibilidades económicas. En esa línea de ideas, el Juzgador se ha orientado por las reglas procesales específicas establecidas para los casos de alimentos y por los principios</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucionales que informan la función jurisdiccional, utilizando criterios adecuados que toman en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba, respecto a las necesidades de los alimentistas tales como edad y cualidades personales y la capacidad económica del demandado la cual no ha sido necesaria investigar rigurosamente, así también el demandado no contaría con otras obligaciones familiares a parte de los alimentistas, conforme también se ha esbozado en el considerando doce de la presente resolución, corresponde entonces determinar si el monto señalado por el Juez de Paz Letrado, debería aumentarse prudencialmente, o de ser el caso y resulte idóneo confirmarse; para lo cual es menester analizar de forma copulativa el estado de necesidad de los menores, así como las posibilidades y obligaciones del demandado; todo esto a fin de dilucidar el recurso venido en alza.</p> <p>14. En ese entendido, se desprende del razonamiento fáctico y jurídico de la recurrida, que sí se han considerado las necesidades de los alimentistas en mérito a los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso, siendo obvio que les es imposible proveerse por sí mismos su manutención, y cubrir así sus necesidades de alimentación, salud, vestimenta, esparcimiento, entre otros, que según su desarrollo se van incrementando; necesidades ordinarias que evidentemente deben cubrirse con el monto de la pensión que asiste el deudor alimentario y además, con el apoyo económico de la madre, porque como madre (la ahora recurrente) también tiene el deber legal y moral de asistirlos, ya que si bien es cierto en el proceso no se puede resolver el monto de la pensión de alimentos que le correspondería a la progenitura, ello no es óbice para dejar de valorar las posibilidades económicas de la misma, a efectos de fijar el monto de la pensión bajo el criterio de razonabilidad y proporcionalidad entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas de los padres, por lo que el exceso del monto solicitado debe ser cubierto por la demandante, con más razón si no se ha demostrado en autos que la actora adolezca de incapacidad física y/o mental que la imposibilitaría de trabajar para generar recursos económicos y cubrir sus propias necesidades, por ende está en la obligación de coadyuvar a la manutención de su menor hija, si el monto de la pensión que se obligase al padre resultase insuficiente, tanto más, si del documento nacional de identidad de la demandante, se infiere que se trata de una persona de cuarenta años de edad, que encuentra en capacidad de generar ingresos económicos que le</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permitirán cumplir su obligación, asimismo es menester señalar que no ha quedado exactamente establecido el ingreso económico del demandado, pese a que la carga de la prueba le asiste a la demandante, siendo así la suma establecida es razonable y proporcional debiéndose de tener presente que se trata de cuatro hijos alimentistas de diecisiete, quince, nueve y cinco años respectivamente.</p> <p>15. Debe considerarse además que ser padres no consiste sólo en procrear hijos irresponsablemente; sino la obligación moral y legal más importante que tiene el padre con sus hijos de prestarle alimentos, para lo cual deben realizar alguna actividad económica que permita alimentarlos, educarlos, además de procurarles todos los medios necesarios para que crezcan, maduren y vivan en un ambiente propicio y adecuado para su correcto desarrollo como personas, inculcándoles valores, enseñarles virtudes y que encima de cualquier necesidad o expectativa o proyecto de vida del demandado, está el derecho fundamental de la alimentación de la prole, como un derecho irrenunciable e inalienable a la luz del principio de interés superior del niño.</p> <p>16. Estando a todo lo antes señalado se puede concluir, que el monto fijado como pensión de alimentos por la Juez de paz letrado resulta ser el idóneo para el presente caso, pues debe entender también que la obligación de prestar alimentos a los hijos es responsabilidad de ambos progenitores y no solo corresponde al demandado, siendo así corresponde a la madre el deber de coadyuvar a la manutención de su menores hijos, si el monto fijado resultara insuficiente (por si sólo) para cubrir todas las necesidades ordinarias del alimentista, todo ello conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° de la Constitución.</p> <p>17. A mayor argumento, de no estar de acuerdo con el monto fijado, posteriormente tanto la demandante como el demandado, están legitimados para solicitar la reducción u aumento de la pensión de alimentos, cuando las necesidades de la acreedora alimentaria, y/o las circunstancias personales del demandado haya cambiado, puesto que en materia de proceso de alimentos las sentencias no constituyen cosa juzgada debe tenerse presente que en derecho de familia la cosa juzgada no es estricta, sino que, la cosa juzgada siempre será formal <i>la cosa juzgada en sentido formal es aquella que a pesar de tener la vía recursiva agotada, su eficacia es transitoria o inestable</i>, esta transitoriedad puede estar dada en aquellas situaciones en que por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mandato de la ley no se le agrega la autoridad que surge de la inmutabilidad.</p> <p>18. Finalmente de autos se tiene, que los autos quedaron expeditos para resolver conforme al mandato contenido en el Acta de la Vista de la causa, siendo recepcionado por el anterior asistente el siete de Noviembre del presente conforme se advierte del cuaderno de recepción, habiendo sido promovido a especialista legal sin que haya dado cuenta a la suscrita del mismo, conllevando que hasta la fecha no sea resuelto el proceso perjuicio de las partes, conductas que muchas veces se atribuyen a los jueces cuando en realidad es por descuido y negligencia de algunos ex servidores Judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia que su labor requiere, por lo que por esta única vez se Exhorta al ex asistente judicial Romer Reyes Tuco a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, se derivó de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	<p>la demanda. 7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. 7.3. ENTRÉGUESE a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios. 7.4. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. 7.5. PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS. A la ficha de RENIEC del demandado: agréguese a los autos”. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley. DEVUÉLVASE el expediente al Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil. EXHORTASE al ex asistente judicial Romer Reyes Tucto a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones estando a la naturaleza de la pretensión. Reasumiendo funciones la magistrada que suscribe vencida que fuera su licencia NOTIFICÁNDOSE con las formalidades de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>				<p>X</p>							

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.

Fuente: expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de monto de pensión alimenticia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
			Motivación del derecho						X						

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40		
										[7 - 8]							Alta	
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]							Baja	
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[1 - 2]							Muy baja	
																	[17 - 20]	Muy alta
		Motivación de los hechos					X										[13 - 16]	Alta
																	[9- 12]	Mediana

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica – Directora de Investigación.
Fuente: expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias sobre **Proceso de Alimentos**, en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial del Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto, del Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u

ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Proceso de Alimentos; en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, tramitado por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito Judicial de Huánuco de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto – Sede Anexo, donde se resolvió:

DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas nueve a trece interpuesta por doña **A**, en representación de sus menores hijos **C, D, E y F**, de diecisiete, quince, nueve y cuatro años de edad, respectivamente, en la actualidad; contra don **B**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **SETECIENTOS VEINTE SOLES (S/.720.00)**; a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de ciento ochenta soles (S/.180.00) para cada menor; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

ENTRÉGUESE a la actora, las pensión fijada en su condición de madre y representante legal de los acreedores alimentarios.

ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE**

una **CUENTA DE AHORROS** a favor del demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado: agréguese a los autos; Al escrito número 8244-2017, presentado por la demandante: téngase presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. Al escrito número 8839-2017 presentado por el abogado defensor del demandado consistente en sus alegatos: téngase presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

(Expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad;

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia, donde se resolvió:

CONFIRMAR la Sentencia número ciento uno guión dos mil diecisiete, contenida en la resolución número seis, de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y nueve a ochenta y uno, que **FALLÓ:** “**7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas nueve a trece interpuesta por doña **A**, en representación de sus menores hijos **C, D, y F, de diecisiete, quince nueve y cuatro años** en la actualidad, contra don **B** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **SETECIENTOS VEINTE SOLES (S/.720.00)**, a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de ciento ochenta soles (S/. 180.00) para cada menor; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda.**7.2. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. **7.3. ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios. **7.4. ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **7.5. PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha de RENIEC del demandado: agréguese a los autos”. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. **DEVUÉLVASE** el expediente al Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco,

conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil. EXHORTASE al ex asistente judicial Romer Reyes Tucto a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones estando a la naturaleza de la pretensión. Reasumiendo funciones la magistrada que suscribe vencida que fuera su licencia **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión es de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión es de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque

en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *El Derecho de Acceso a la Información Pública – Privacidad de la Intimidad Personal y Familiar.* En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre, A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales, E. (2012).** *La Constitución de 1993, Veinte Años Despues.* Lima: Perú. Editorial: IDEMSA.
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Betancur, C. (1998).** *De la Prueba Judicial.* Lima Perú. Editorial: Señal Editora
- Cabanellas; G.; (1998).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas; G.; (2008).** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Actualizada, corregida y aumentada. (30a Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Carrión, L. (2004).** *Tratado de Derecho Procesal Civil.* T.III. Lima: Perú. Editorial Jurídica Grijley
- Carrión, L. (2014).** *Código Procesal Civil.* Tomo III. Lima: Perú. Ediciones Jurídicas
- Casación N° 2776-2001-Ucayali-Peruano,** 1 de octubre 2002, p 8934

- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2008).** *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chávez, M. (2017).** *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo* (para optar el título de abogado). Recuperado de: <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cienfuegos, D. & Vásquez, J., 2014.** *Vocabulario Judicial*. México: Editora Laguna.
- Coaguilla, R. (s/f).** *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires, Argentina.
- Colomer, I. (2003).** *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova, J. (2011).** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009).** *Diccionario Jurídico Moderno*. (10ma. Edición). Lima: Editorial: Lex Juris.
- Chanamé, R. (2016).** *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editores.
- Chucchucán, C. & Saldaña, S. (2018).** *Parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados exitosos* (Tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/659/TESIS%20CIVIL%20PARA%20EMPASTAR.2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corrales, H. (2014).** Análisis de la justicia de Paraguay Recuperado de:

<http://www.unida.edu.py/blog/2014/09/19/analisis-de-la-situacion-del-sistema-de-justicia-paraguayo/>

Cubillo, J. (2017). *Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica* (Tesis para optar el título de licenciatura en derecho). Recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Jos%C3%A9-Andr%C3%A9s-Cubillo-Gonz%C3%A1lez-Tesis-Completa-.pdf>

Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires

DerechoEcuador.com (2015). Crisis en la administración de justicia. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/crisis-en-la-administracion-de-justicia>

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española (2005). Lima: Editorial ESPASA

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Diario la Razón (30 de octubre de 2017). *Crisis judicial en Brasil*. Recuperado de: http://www.la-razon.com/opinion/columnistas/Crisis-judicial-Brasil_0_2810118976.html

Diario CORREO. (10 de diciembre de 2017). Crisis moral y desconfianza en la justicia. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/opinion/crisis-moral-y-desconfianza-en-la-justicia-791035/>

Domínguez, J. (2008). *Dinámica de Tesis “Elaboración y Ejecución de Proyectos*. Chimbote: Editorial Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Echandia, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Argentina. Editorial Universal

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998).** *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004).** *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Idrogo, T. (1999).** *Principios fundamentales del Derecho Procesal* (2º ed.). Trujillo, Perú: Editorial Marsol.
- Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza de Huánuco (2016).** Recuperado de: <http://www.mesadeconcertacion.org.pe/sites/default/files/archivos/2016/documentos/04/huanuco.pdf> (01.06.2017).
- Monroy, J. (1996).** *Introducción al Proceso Civil*. T. I. Bogotá, Colombia: Temis.
- Monroy, J. (2007).** *Teoría General del Proceso*. Lima: Perú, Editorial: Palestra Editores.
- ONG Transparencia (2018).** La reforma de la justicia es impostergable. Recuperado de: <https://blogdetransparencia.org.pe/2018/07/10/la-reforma-de-la-justicia-es-impostergable/>
- Osorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

(Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Buenos Aires: Heliasta

Pacori, J. (2015). *Lo contencioso-administrativo: control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas*. Recuperado de: http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/contencioso-administrativo-juridico-actuaciones-omisiones-administrativas-gaceta_0_2340965986.html

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Paucar, E. (2017). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°000987-2013-0-2402-JP-FC-02 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo 2017* (tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2848?show=full>

Peña, E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Colombia. Editorial: ECOE Ediciones.

Pillco, J. (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana* (Tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Real Academia de la Lengua Española, (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez, W. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N°04911 – 2013-0-0906-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2018 (tesis para optar el título de abogado). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4001/ALIMENTOS_DEMANDA_RODRIGUEZ_PRADO_WILDOR_HERNANDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rubio, M. (2005). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Perú. Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (1995). *Exégesis del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Perú. Editorial: San Marcos.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Grijley.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Urquiza, J. (1984). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Themis

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho Familia, derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima: Gaceta Jurídica

Zumaeta, P. (2008). *Temas de Derecho Procesal Civil – Teoría General del Proceso*. Lima: Juristas Editores

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">Expediente N° 00934- 2016-0-1201- JP-FC-01</p> <p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p><i>cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia</p>

			<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">Expediente N° 00934-2016-0- 1201-JP-FC-01</p> <p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>

			<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</p>

			<p>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y</p>

			<p>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.

			<p>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/</p>

			<p>la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

ninguno		
---------	--	--

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones						
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy		
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]							Muy alta
							X			[13- 16]							Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]							Mediana
										[5 - 8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

	[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
Alta	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Baja	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
baja	[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso de Alimentos, contenido en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, noviembre de 2019

Richard Kurt Gaspar Alegre
DNI 44829482

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00934-2016-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

Resolución Nro. 06

Huánuco, trece de julio
De dos mil diecisiete.----

SENTENCIA N° 101 - 2017

VISTOS: Fluye de fojas nueve a trece, doña **A**, interpone demanda de pensión de **ALIMENTOS** contra don **B** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la cantidad de **MIL CON 00/100 SOLES (S/. 1,000.00)**, a favor de sus menores hijos: **C, D, E y F con edades de 16, 14, 08 y 04 años de edad** (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: la demandante manifiesta:

Que producto de su relación convivencial con el demandado han nacido sus hijos, para quienes solicita alimentos, los cuales se encuentran bajo su tenencia por lo cual, al estar dedicada a su cuidado, representa un trabajo no remunerado, por lo que el íntegro de los gastos de sus hijos, debe ser cubierto por el demandado, el cual asciende a los mil soles.

Que los gastos en educación de sus hijos se incrementan cada vez más, por cuanto sus hijos C, D y E se encuentran cursando estudios del nivel secundaria y primaria en la Institución Educativa N° 20386 – “Jorge Basadre” de l Distrito de Aucallama UGEL N° 10 de Huaral, siendo que el último de los nombrados ha sido trasladado a la Institución Educativa Integrada N° 32896 –“ASA” de San Luis – Amarilis - Huánuco.

Que en cuanto a su persona se encuentra ausente en la ciudad de Aucallama, Provincia de Huaral – Lima por razones de negocios, mientras que el demandado, desde hace cuatro años no ha cumplido con su obligación.

Que el demandado tiene la condición de maestro de obras de construcción, conociendo que percibe un ingreso mayor a dos mil quinientos soles (S/.2,500.00) mensuales, mediante recibo por honorarios, conforme a la impresión de consulta RUC 10231666473, por lo que no existe excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad.

1.2. Monto del petitorio:

Solicita que el demandado acuda con una pensión de S/.1,000.00 soles mensuales a favor de sus hijos.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes dispositivos: Artículos 472°, 481° del Código Civil, artículos 92- 94, 160 y 161 del Código de los Niños y Adolescentes y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas treinta a treinta y uno, el demandado **B**, contestó la demanda en los siguientes términos.

2.1. Fundamentos de hecho: El demandado señala:

Que de acuerdo a sus posibilidades, desde la fecha de su separación ha cumplido con su deber mediante depósitos a la cuenta de ahorros en el Banco Continental a nombre de la demandante y a veces de su hija mayor G al Banco de la Nación en cantidades que no sobrepasan los trescientos soles.

Que su persona es consciente de su obligación, por lo que cual no obstante a su situación laboral, las veces que conseguía trabajo donde se desempeña como peón en algunas obras de construcción, ha alcanzado algunas sumas de dinero para ayudar a la atención de los menores, por lo que no puede pasar la suma mil soles, por cuanto no tendría posibilidades de sobrevivencia, por lo que de lo poco que gana debe asumir sus gastos personales y la de sus hijos.

Como es de conocimiento público, la situación de los obreros de construcción como peón se encuentra en crisis y son los menos pagados por cuanto no se desempeña como maestro de obras como señala la demandante, quien se encuentra en mejores condiciones económicas que el recurrente, al desempeñarse como comerciante en esta ciudad y en la localidad de Aucallama – Huaral – Lima.

Que en tal situación se compromete a pagar una suma mensual a favor de sus hijos ascendente a cuatrocientos soles (S/.400.00), siendo que una suma mayor le resulta imposible de cumplir.

2.2. Monto que propone como pensión alimenticia:

Propone como monto de pensión alimenticia la suma de S/.400.00

2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda: Ampara su contestación de la demanda en los artículos: 472° del Código Civil, artículos 442°, 444° y 565° del Código Proce sal Civil.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno** de fecha veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis, obrante a fojas catorce a quince se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO**.

La contestación de la demanda, obra a fojas treinta a treinta y uno, por lo que mediante **resolución número dos** de fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete -fojas treinta y dos a treinta y tres- se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la realización de la diligencia de Audiencia Única, la misma que ha sido reprogramada mediante resolución número tres de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete obrante a fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos **véase a fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno-**, con la **solá asistencia de la demandante**; por consiguiente se ha declarado saneado el proceso¹, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron, los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por

¹ *“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673- 2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite².

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”³.

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-⁵

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

³ Casación N° 318-2002 – Lima, *El Peruano*, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".
- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

- 4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho

nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...)**.”

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales,

⁶ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(Negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: entre el demandado y los menores: **C, D, E y F** de diecisiete, quince, nueve y cuatro años de edad, se encuentra acreditado con las actas de nacimiento de **fojas tres a cinco**, en las cuales se aprecia el reconocimiento del emplazado **B** en su condición de padre de los acreedores alimentarios; siendo así, se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de los acreedores alimentarios.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quienes piden los alimentos**, éstas se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan los menores, pues de las actas de nacimiento de fojas **tres a cinco**, se advierte que los acreedores alimentarios:

- i) **C** nació el veintinueve de junio del año dos mil, contando a la fecha con diecisiete años de edad, por lo que se trata de un **adolescente** en edad escolar, quien en el año escolar dos mil dieciséis cursó el quinto año de educación secundaria, conforme se aprecia de la **constancia de estudios**, emitida por la Institución Educativa N° 20386 – “Jorge Basadre” del Distrito de Aucallama UGEL N° 1 0 de Huaral, obrante a fojas seis; por lo que necesita el apoyo económico de sus padres a fin de afrontar la siguiente etapa de su desarrollo intelectual, a fin de desarrollarse como ciudadano.
- ii) **D**, nació el ocho de abril del año dos mil dos, contando a la fecha con quince años de edad, por lo que se trata de un **adolescente** en edad escolar, quien en el año escolar dos mil dieciséis cursó el segundo grado de educación secundaria, conforme se aprecia de la **constancia de estudios**, emitida por la Institución Educativa N° 20386 – “Jorge Basadre” del Distrito de Aucallama UGEL N° 1 0 de Huaral, obrante a fojas seis.

- iii) **E**, nació el quince de febrero del año dos mil, contando a la fecha con nueve años de edad, por lo que se trata de un **niño** en edad escolar, quien en el año escolar dos mil dieciséis cursó el tercer grado de educación primaria, conforme se aprecia de la **constancia de estudios**, emitida por la Institución Educativa N° 20386 – “ Jorge Basadre” del Distrito de Aucallama UGEL N° 10 de Hu aral, obrante a fojas seis, y la **constancia de estudios**, expedida por la Institución Educativa Integrada N° 32896 –“ASA” de San Luis – Amarilis – Huánuco el cual obra a a fojas siete.
- iv) **F**, nació el veinticuatro de agosto del año dos mil doce, contando a la fecha con cuatro años de edad, por lo que se trata de un **niño** en edad de educación pre escolar.

Instrumentales que acreditan que los menores acreedores alimentarios, **se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiéndose también, que las necesidades de los acreedores alimentarios van aumentando según en la etapa de desarrollo en las que se encuentran, a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de los acreedores alimentarios son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan la misma que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario.

En ese sentido, la existencia de sus estados de necesidad es absolutamente previsible al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Por tales razones, ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de los menores de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental “derecho humano”.

De este modo, resulta innegable el estado de necesidad de los menores, por tanto

son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de sus hijos, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éste, asociado a ello debe entenderse que: **“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...”**⁷, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes .

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Que el demandado tiene la condición de maestro de obras de construcción, conociendo que percibe un ingreso mayor a dos mil quinientos soles (S/.2,500.00), mediante recibo por honorarios, conforme a la impresión de consulta RUC 10231666473, por lo que no existe excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad.

Empero, la demandante no corroboró con medio probatorio alguno, el monto de los ingresos mensuales del demandado, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por su parte el demandado sostiene al contestar la demanda de que no es maestro de obras, sino un simple peón de construcción civil, percibiendo un jornal de cuarenta soles diarios (S/.40.00), con lo que atiende sus necesidades personales y acude a sus hijos con la suma de doscientos a trescientos soles (S/.200.00 a S/.300.00) mensuales y si algunas veces ha dejado de cumplir con ellos, es porque no tenía trabajo.

5.3.3. Al respecto se debe tener en cuenta que si bien no se ha acreditado el monto de los ingresos mensuales del demandado, teniendo en cuenta que la consulta RUC de fojas ocho, sólo acredita que emite recibo por honorarios, pero no su capacidad económica, sin embargo el demandado en su condición de padre frente a los acreedores alimentarios, de **diecisiete, quince, nueve y cuatro años** de edad, no puede eludir su responsabilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente: **“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)”**.

Aunado a lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: **“no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso “b” del Código de los Niños y Adolescentes, **“son deberes y derechos de los padres**

⁷ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código , precisa **“es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.”**

Del mismo modo, se tiene en cuenta que el demandado, según su ficha RENIEC, extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial, cuenta con **cuarenta y tres años de edad**, siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibilite un adecuado trabajo, por lo que tiene posibilidades de generar ingresos con los cuales debe satisfacer las necesidades básicas de los acreedores alimentarios.

Por lo tanto debe ser primordial para el demandado garantizar **el interés superior de sus menores hijos**, con un monto idóneo a fijar como pensión, no a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad del menor, su necesidades y posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior del Niño, teniendo en cuenta el artículo 93° del Código de Niño y del Adolescente.

Cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana”, en el sentido de que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.**

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora, la tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550 .

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de sus hijos, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que

escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia del justiciable.

Atendiendo a la edad que ostentan los menores: **C, D, E y F**, de diecisiete, quince, nueve y cuatro años de edad en la actualidad, poseen características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo que les impiden satisfacer por sí mismos sus necesidades.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y los acreedores alimentarios, el estado de necesidad de éstos últimos y las posibilidades económicas del accionado; debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de la pensión alimenticia en la suma de **setecientos veinte soles mensuales**, a razón de ciento ochenta soles para cada hijo, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida⁸, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas nueve a trece

⁸ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

interpuesta por doña **A**, en representación de sus menores hijos **C, D, E y F**, de diecisiete, quince, nueve y cuatro años de edad, respectivamente, en la actualidad; contra don **B**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **SETECIENTOS VEINTE SOLES⁹ (S/.720.00)**; a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de ciento ochenta soles (S/.180.00) para cada menor; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.3. ENTRÉGUESE a la actora, las pensión fijada en su condición de madre y representante legal de los acreedores alimentarios.

7.4. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor del demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado: agréguese a los autos; Al escrito número 8244-2017, presentado por la demandante: téngase presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. Al escrito número 8839-2017 presentado por el abogado defensor del demandado consistente en sus alegatos: téngase presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

⁹ Ley N° 30381, que cambia de nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol

2° JUZGADO DE FAMILIA - Modulo

EXPEDIENTE : 00934-2016-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA N° - 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Huánuco, quince de Noviembre
del año dos mil diecisiete.-

I. VISTOS: En Audiencia Pública, que corre a fojas ciento once, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia en su Dictamen Fiscal¹⁰ de fojas ciento dos a ciento seis, que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver.

II. FUNDAMENTOS:

18. Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...) “¹¹, por lo que siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de doble instancia.

19. Que, viene en apelación la **Sentencia número ciento uno guión dos mil diecisiete**, contenida en la resolución número seis, de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y nueve a ochenta y uno, que **FALLÓ**: “**7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas

¹⁰ Dictamen Fiscal que **OPINA** que se declare **INFUNDADA** la apelación interpuesta por el demandado don **B**; en consecuencia **SE CONFIRME** la Sentencia N° **101-2017** de fecha trece de Julio del 2017, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco.

¹¹ Casación N° 2219 – 2004 CUSCO, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de Agosto del 2006, página 16788.

nueve a trece interpuesta por doña **A**, en representación de sus menores hijos **C, D, E y F, de diecisiete, quince nueve y cuatro años** en la actualidad, contra don **B** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **SETECIENTOS VEINTE SOLES (S/.720.00)**, a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de ciento ochenta soles (S/. 180.00) para cada menor; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda. **7.2. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. **7.3. ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de los acreedores alimentarios. **7.4. ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **7.5. PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha de RENIEC del demandado: agréguese a los autos”. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

- 20.** El demandado **B**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve, alegando entre otros, que él A quo ha incurrido en un error de hecho y falta de motivación, por cuanto ha fijado como pensión de alimentos en la suma de SETECIENTOS VEINTE soles (S/. 720.00), el mismo que es elevado así como no concuerda con sus ingresos, la misma que ha considerado como sus ingresos la suma de DOS MIL QUINIENTOS soles (S/. 2,500.00) como maestro de obras, cuando en realidad sus haberes ascienden a cuarenta soles (S/. 40.00) diarios en su condición de ayudante de construcción civil, asimismo el apelante alega que si bien es cierto de la consulta de la SUNAT aparece el monto de S/. 2,500.00 soles, esto no corresponde a su ingreso mensual, sino que corresponde al valor de una pequeña obra del cual tiene que pagar del cual tiene que pagar a su personal y adquirir herramientas de trabajo, obteniendo de ello una mínima ganancia con la que tiene que atender sus necesidades básicas y la de sus hijos, razón por la cual solicita que se le disminuya el monto de la pensión de alimentos en S/. 400.00 soles, asimismo sostiene que el A quo no ha valorado las posibilidades económicas de la demandante la cual es superior al recurrente, pues la obligación de prestar alimentos a los hijos es deber de ambos padres.
- 21.** Que, la sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia¹².

¹² Cas. Nro. 3973-2006- Lima 13-12-2006. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

22. Que, el derecho a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvencción¹³, asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona “...*debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; Dentro del derecho a un debido proceso encontramos el **derecho constitucional a probar** que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituye un derecho básico el de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran la pretensión; según este derecho en un proceso o procedimiento [las partes o un tercero legitimado] tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión¹⁴, siendo un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros...”.*

23. El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso, constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos¹⁵, para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo¹⁶.

¹³ Diario Oficial “El Peruano” Cas. Nro. 2028-01 – Lima. 01-04-2002. Pág. 8569.

¹⁴ Casación N° 3026-2007-La Libertad. El Peruano 4 de setiembre del 2008.

¹⁵ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

¹⁶ EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

24. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos “...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...”¹⁷.
25. En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el monto que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481° dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que viven los menores alimentistas, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.
26. **Respecto al Estado de Necesidad de los menores alimentistas C,D,E y F, de diecisiete, quince nueve y cuatro años** en la actualidad, hijos reconocidos por ambas partes demandante y demandado, como se advierte de las Actas de Nacimiento de referidos menores, obrantes a fojas tres a cinco, siendo que naciera el veintinueve de Junio del dos mil, ocho de Abril del dos mil dos, quince de Febrero del dos mil ocho y veinticuatro de Agosto del año dos mil doce, menores de quienes no es necesario probar su estado de necesidad, más aún si se tiene en cuenta que por su corta edad y condiciones se encuentran en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y las atenciones de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitada de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando el acreedor alimentario

¹⁷ CAS. N. 4276 – 01/ ICA, SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema.

sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en condición de vulnerabilidad y proceso de desarrollo.

27. Con respecto a las posibilidades y obligaciones del deudor alimentario B, en el caso en concreto se tiene que la recurrente al interponer la demanda señaló que el demandado percibe el monto de S/. 2,500.00 soles, la misma que no ha acreditado con ningún medio probatorio, pese a que le asiste la carga de la prueba, por su parte el demandado al momento de contestar la demanda Ha señalado que percibe en su condición de peón de construcción civil la suma de S/. 40.00 soles diarios con lo que atiende sus necesidades y la de sus hijos, la misma que ha manifestado en su declaración jurada que acude con sus menores hijos con la suma de doscientos a trescientos mensuales por alimentos, y si ha dejado de cumplir es porque no tenía trabajo, sin embargo el A quo argumenta que el demandado en su condición de padre no puede eludir su responsabilidad, pues es su deber, sumado a ello que según ficha RENIEC el demandado cuenta con cuarenta y tres años, siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibilitan un adecuado trabajo, por lo que tiene posibilidades de generar mayores ingresos; no obstante pese a la condición del recurrido debe tenerse presente lo establecido en el artículo 481° última parte, del código Civil: *“no es necesario investigar rigurosamente el monto de ingresos del que debe prestar los alimentos”*, pues debe entenderse que los alimentos para los hijos menores es una obligación principal que tienen los padres para con los mismos, por cuanto es un derecho fundamental para los menores.

28. Debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.

Pues bien, los primeros y principales obligados a prestar alimentos son los padres respecto de sus hijos. Por ausencia de los padres, los prestarán: 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y, 4) Otros responsables del niño o adolescente, en el orden indicado. Dado su carácter de deber esencial -no solo jurídico sino principalmente natural y moral-, los padres tienen siempre la obligación alimentaria respecto de sus hijos, aún cuando se les haya suspendido en el ejercicio de la patria potestad.

Nuestro ordenamiento civil regula el deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos. Este deber comienza desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad, en la que se presume que se ha alcanzado el desarrollo

completo de la personalidad y que se está en condiciones de proveer a la propia subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de edad que sigan con éxito estudios superiores, y de hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobada.

29. Con respecto a las obligaciones del demandado, además de su condición de rebelde, se tiene que verificado los actuados no fluye medio probatorio alguno que indicaría que tuviese carga familiar, además de la obligación que tiene para con sus menores hijos alimentistas, de lo que se colige que sólo tendría obligaciones personales consistentes en generar ingresos para su propia subsistencia.

30. **Con respecto a la pensión fijada por el Juez de paz letrado**, se tiene que de conformidad al inciso 4 del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, **incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos**, entendiéndose por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que si bien es cierto la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de Niños y Adolescente, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad de los menor alimentistas. Que así mismo se advierte que el Juez de paz letrado ha fijado la pensión de alimentos teniendo en cuenta

que las obligaciones alimentarias para con los hijos deben ser asumidos por ambos padres de acuerdo a sus posibilidades económicas. En esa línea de ideas, el Juzgador se ha orientado por las reglas procesales específicas establecidas para los casos de alimentos y por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, utilizando criterios adecuados que toman en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba, respecto a las necesidades de los alimentistas tales como edad y cualidades personales y la capacidad económica del demandado la cual no ha sido necesaria investigar rigurosamente, así también el demandado no contaría con otras obligaciones familiares a parte de los alimentistas, conforme también se ha esbozado en el considerando doce de la presente resolución, corresponde entonces determinar si el monto señalado por el Juez de Paz Letrado, debería aumentarse prudencialmente, o de ser el caso y resulte idóneo confirmarse; para lo cual es menester analizar de forma copulativa el estado de necesidad de los menores, así como las posibilidades y obligaciones del demandado; todo esto a fin de dilucidar el recurso venido en alza.

- 31.** En ese entendido, se desprende del razonamiento fáctico y jurídico de la recurrida, que sí se han considerado las necesidades de los alimentistas en mérito a los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso, siendo obvio que les es imposible proveerse por sí mismos su manutención, y cubrir así sus necesidades de alimentación, salud, vestimenta, esparcimiento, entre otros, que según su desarrollo se van incrementando; necesidades ordinarias que evidentemente deben cubrirse con el monto de la pensión que asiste el deudor alimentario y además, con el apoyo económico de la madre, porque como madre (la ahora recurrente) también tiene el deber legal y moral de asistirlos, ya que si bien es cierto en el proceso no se puede resolver el monto de la pensión de alimentos que le correspondería a la progenitura, ello no es óbice para dejar de valorar las posibilidades económicas de la misma, a efectos de fijar el monto de la pensión bajo el criterio de razonabilidad y proporcionalidad entre las necesidades de la alimentista y las posibilidades económicas de los padres, por lo que el exceso del monto solicitado debe ser cubierto por la demandante, con más razón si no se ha demostrado en autos que la actora adolezca de incapacidad física y/o mental que la imposibilitaría de trabajar para generar recursos económicos y cubrir sus propias necesidades, por ende está en la obligación de coadyuvar a la manutención de su menor hija, si el monto de la pensión que se obligase al padre resultase insuficiente, tanto más, si del documento nacional de identidad de la demandante, se infiere que se trata de una persona de cuarenta años de edad, que encuentra en capacidad de generar ingresos económicos que le permitirán cumplir su obligación, asimismo es menester señalar que no ha quedado exactamente establecido el ingreso económico del demandado, pese a que la carga de la prueba le asiste a la demandante, siendo así la suma establecida

es razonable y proporcional debiéndose de tener presente que se trata de cuatro hijos alimentistas de diecisiete, quince, nueve y cinco años respectivamente.

32. Debe considerarse además que ser padres no consiste sólo en procrear hijos irresponsablemente; sino la obligación moral y legal más importante que tiene el padre con sus hijos de prestarle alimentos, para lo cual deben realizar alguna actividad económica que permita alimentarlos, educarlos, además de procurarles todos los medios necesarios para que crezcan, maduren y vivan en un ambiente propicio y adecuado para su correcto desarrollo como personas, inculcándoles valores, enseñarles virtudes y que encima de cualquier necesidad o expectativa o proyecto de vida del demandado, está el derecho fundamental de la alimentación de la prole, como un derecho irrenunciable e inalienable a la luz del principio de interés superior del niño.
33. Estando a todo lo antes señalado se puede concluir, que el monto fijado como pensión de alimentos por la Juez de paz letrado resulta ser el idóneo para el presente caso, pues debe entender también que la obligación de prestar alimentos a los hijos es responsabilidad de ambos progenitores y no solo corresponde al demandado, siendo así corresponde a la madre el deber de coadyuvar a la manutención de su menores hijos, si el monto fijado resultara insuficiente (por si sólo) para cubrir todas las necesidades ordinarias del alimentista, todo ello conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° de la Constitución.
34. A mayor argumento, de no estar de acuerdo con el monto fijado, posteriormente tanto la demandante como el demandado, están legitimados para solicitar la reducción u aumento de la pensión de alimentos, cuando las necesidades de la acreedora alimentaria, y/o las circunstancias personales del demandado haya cambiado, puesto que en materia de proceso de alimentos las sentencias no constituyen cosa juzgada debe tenerse presente que en derecho de familia la cosa juzgada no es estricta, sino que, la cosa juzgada siempre será formal *la cosa juzgada en sentido formal es aquella que a pesar de tener la vía recursiva agotada, su eficacia es transitoria o inestable*, esta transitoriedad puede estar dada en aquellas situaciones en que por mandato de la ley no se le agrega la autoridad que surge de la inmutabilidad.
35. Finalmente de autos se tiene, que los autos quedaron expeditos para resolver conforme al mandato contenido en el Acta de la Vista de la causa, siendo recepcionado por el anterior asistente el siete de Noviembre del presente conforme se advierte del cuaderno de recepción, habiendo sido promovido a especialista legal sin que haya dado cuenta a la suscrita del mismo, conllevando que hasta la fecha no sea resuelto el proceso perjuicio de las partes, conductas que muchas veces se atribuyen a los jueces cuando en realidad es por descuido y negligencia de algunos ex servidores Judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia que su labor requiere, por lo que por esta única

vez se Exhorta al ex asistente judicial Romer Reyes Tucto a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal y estando a las normas acotadas precedentemente.

SE RESUELVE: CONFIRMAR la **Sentencia número ciento uno guión dos mil diecisiete**, contenida en la resolución número seis, de fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y nueve a ochenta y uno, que **FALLÓ:** “**7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas nueve a trece interpuesta por doña **A**, en representación de sus menores hijos **C, D, y F, de diecisiete, quince nueve y cuatro años** en la actualidad, contra don **B** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **SETECIENTOS VEINTE SOLES (S/.720.00)**, a favor de sus menores hijos antes citados, a razón de ciento ochenta soles (S/. 180.00) para cada menor; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda.**7.2. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. **7.3. ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de los acreedores alimentarios. **7.4. ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **7.5. PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha de RENIEC del demandado: agréguese a los autos”. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. **DEVUÉLVASE** el expediente al Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil¹⁸. **EXHORTASE** al ex asistente judicial Romer Reyes Tucto a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones estando a la naturaleza de la pretensión. Reasumiendo funciones la magistrada que suscribe vencida que fuera su licencia **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

¹⁸ Que dispone que, una vez resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de **diez días** de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.